REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: **203**
RADICADO: **2020-00157-00**
PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
DEMANDADOS: **AMPARO ESCOBAR DE TABARES**
GABRIEL TABARES SÁNCHEZ

1. OBJETO DE DECISIÓN

Tal como se previno en el auto del 8 de junio de 2021, debidamente ejecutoriado, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del art. 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar SENTENCIA ANTICIPADA en el proceso Ejecutivo Hipotecario de la referencia, al no existir pruebas por practicar, ya que las aportadas y decretadas son todas de carácter documental.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

Mediante demanda presentada el día 25 de septiembre de 2020 el Fondo Nacional del Ahorro, por intermedio de mandataria judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de los señores Amparo Escobar Tabares y Gabriel Tabares Sánchez, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 4470724-24821575 y la escritura Pública No. 99 de fecha Enero 27 de 2014 de la Notaria 1ª del Círculo de Manizales.

Se aduce en los hechos que:

a. Los demandados suscribieron a favor del Fondo Nacional del Ahorro el pagaré No. 4470724-24821575 por valor de 450.411.4704 UVR, equivalentes a

$114.743.898,55 fechado el 27 de enero de 2014 para ser cancelado en un plazo de 240 cuotas; fijándose intereses de plazo a una tasa del 10.70% E.A.

b. Que también se obligaron a pagar intereses moratorios, a las tasas máximas legales permitidas.

c. Que como garantía de su obligación suscribieron la escritura Pública No. 099 de la Notaría Primera de Manizales, fechada 27 de enero de 2014, mediante la cual constituyeron hipoteca de abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, sobre el siguiente inmueble: Apartamento No. 406 Tipo A, Bloque T, que hace parte del Edificio Propiedad Horizontal Villa Carmenza Bloque R S T, Ubicado en la ciudad de Manizales, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-114774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Misma en la que se lee, en su cláusula tercera “Que con la presente hipoteca se garantiza (…) toda clase de obligaciones (…)” a favor del acreedor.

d. Que los deudores incurrieron en mora en el pago de las cuotas mensuales desde el 6 de Marzo de 2017.

2.2. Trámite procesal.

Por auto del 30 de septiembre de 2020 se libró el mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. 774.6514 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.C. ($212.707,27), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2017.

2. 769.8973 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.C. ($211.401,87), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2017.

3. 902.7868 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.C. ($247.891,26), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2017.

4. 898.8391 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.C ($246.807,28), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2017.

5. 894.8865 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.C. ($245.721,96), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2017.

6. 890.9289 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.C. ($244.635,27), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2017.

7. 886.9663 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.C. ($243.547,20), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2017.

8. 882.9983 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.C. ($242.457,65), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2017.

9. 879.0250 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.C. ($241.366,64), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2017.

10. 875.0461 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.C. ($240.274,10), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2017.

11. 871.0618 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS M.C. ($239.180,07), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2018.

12. 867.0717 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.C. ($238.084,45), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2018.

13. 863.0758 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.C. ($236.987,24), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2018.

14. 859.0739 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.C. ($235.888,38), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2018.

15. 992.7220 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS M.C. ($272.586,07), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2018.

16. 989.5394 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.C. ($271.712,18), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2018.

17. 986.3584 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.C. ($270.838,73), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2018.

18. 983.1790 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.C. ($269.965,71), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2018.

19. 980.0011 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS M.C. ($269.093,11), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2018.

20. 976.8246 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.c. ($268.220,89), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2018.

21. 973.6495 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS M.C ($267.349,06), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2018.

22. 970.4756 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.C. ($266.477,56), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2018.

23. 967.3031 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.C. ($265.606,44), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2019.

24. 964.1317 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.C. ($264.735,62), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2019.

25. 960.9615 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS M.C. ($263.865,13), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2019.

26. 957.7923 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.C. ($262.994,92), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2019.

27. 1,092.2803 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON VEINTICUATRO

CENTAVOS M.C. ($299.923,24), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2019.

28. 1,089.9447 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.C. ($299.281,92), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2019.

29. 1,087.6178 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.C. ($298.642,99), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2019.

30. 1,085.2998 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.C. ($298.006,50), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2019.

31. 1,082.9907 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.C. ($297.372,46), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2019.

32. 1,080.6903 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.C. ($296.740,81), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2019.

33. 1,078.3988 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.C. ($296.111,60), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2019.

34. 1,076.1161 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.C. ($295.484,80), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2019.

35. 1,073.8422 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.C. ($294.860,42), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2020.

36. 1,071.5772 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.C. ($294.238,49), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2020.

37. 1,069.3211 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 0 CENTAVOS M.C. ($293.619,00), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2020.

38. 1,067.0737 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.C. ($293.001,90), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2020.

39. 1,202.4913 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.C. ($330.185,47), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2020.

40. 1,201.0933 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS MCL. ($329.801,60), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2020.

41. 1,199.7120 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.C. ($329.422,32), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2020.

42. 1,198.3476 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.C. ($329.047,68), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2020.

43. 1,197.0002 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.C.

($328.677,70), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2020.

44. Por los intereses moratorios de los capitales mencionados en los numerales 1 a 43, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que sobrepase la tasa del 16.05% anual efectivo, pactada por las partes, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que se verifique el pago total.

45. 406,859.0330 UVR que equivalen a la suma de CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($111.717.184,14), saldo insoluto de capital de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.

46. Los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral 45 liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que sobrepase la tasa del 16.05% anual efectivo, pactada por las partes, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se verifique el pago total.

47. 6,255.2756 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.C. ($1.717.601,72), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2017.

48. 6,184.6731 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.C. ($1.698.215,37), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2017.

49. 6,185.5828 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M.C. ($1.698.465,16), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2017.

50. 6,112.5793 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON

CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.C. ($1.678.419,53), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2017.

51. 6,041.8309 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS M.C. ($1.658.993,12), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2017.

52. 5,969.5045 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.C. ($1.639.133,41), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2017.

53. 5,897.5171 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.C. ($1.619.366,78), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2017.

54. 5,827.7675 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.C. ($1.600.214,63), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2017.

55. 5,756.4507 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.C. ($1.580.632,14), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2017.

56. 5,687.3601 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.C. ($1.561.660,93), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2017.

57. 5,616.7096 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.C. ($1.542.261,40), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2018.

58. 5,546.3931 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.C. ($1.522.953,58), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2018.

59. 5,482.0381 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.C. ($1.505.282,69), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2018.

60. 5,412.3724 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.C. ($1.486.153,57), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2018.

61. 5,393.7139 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M.C. ($1.481.030,23), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2018.

62. 5,321.6764 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.C. ($1.461.249,85), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2018.

63. 5,251.8833 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.C. ($1.442.085,75), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2018.

64. 5,180.5013 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.C. ($1.422.485,36) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2018.

65. 5,109.4476 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS

M.C. ($1.402.975,11), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2018.

66. 5,040.6206 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.C. ($1.384.076,29), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2018.

67. 4,970.2156 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.C. ($1.364.744,17), Por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2018.

68. 4,902.0256 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL VEINTE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.C. ($1.346.020,25), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2018.

69. 4,832.2647 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.C. ($1.326.864,99), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2019.

70. 4,762.8269 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.C. ($1.307.798,44), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2019.

71. 4,699.3393 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.C. ($1.290.365,73), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2019.

72. 4,630.5300 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.C. ($1.271.471,76), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2019.

73. 4,592.2217 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.C. ($1.260.952,90), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2019.

74. 4,521.0686 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.C. ($1.241.415,36), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2019.

75. 4,452.1482 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.C. ($1.222.490,89), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2019.

76. 4,381.6273 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.C. ($1.203.126,94), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2019.

77. 4,311.4233 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON UN CENTAVOS M.C. ($1.183.850,01), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2019.

78. 4,243.4343 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.*C*. ($1.165.181,29), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2019.

79. 4,173.8556 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS M.C. $1.146.076,05), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2019.

80. 4,106.4802 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON CIENTO

VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.C. ($1.127.575,81), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2019.

81. 4,037.5429 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.C. ($1.108.646,70), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2020.

82. 3,969.0552 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.C. ($1.089.841,04), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2020.

83. 3,904.6186 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MC. ($1.072.147,75), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2020.

84. 3,836.7387 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.C. ($1.053.508,98), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2020.

85. 3,778.8108 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.C. ($1.037.602,87), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2020.

86. 3,708.6168 UVR que equivalen a la suma de UN MILLON DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. ($1.018.328,69), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2020.

87. 3,640.6374 UVR que equivalen a la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.C. ($999.662,60), por concepto de intereses corrientes de la cuota

vencida del 5 de Julio de 2020.

88. 3,571.0496 UVR que equivalen a la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.C. ($980.554,87), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2020.

89. 3,501.7654 UVR que equivalen a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.C. ($961.530,50), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2020.

Los demandados se notificaron por medio de Curador ad Litem el 19 de abril de 2021, quien encontrándose dentro del término oportuno contestó la demanda y propuso excepciones.

2.3. Contestación de la demanda.

Los medios de defensa fueron denominados “EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO NO RESPETÓ LOS LINEAMIENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA EN RELACIÓN CON LA AYUDA PARA LOS DEUDORES CON OCASIÓN DEL COVID-19” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD”, y tienen como fundamento que no obra prueba de que el FONDO NACIONAL DEL HORRO haya puesto a los demandados en conocimiento de los alivios a los que tienen derecho, con ocasión de las normas dictadas por el gobierno nacional en materia de crediticia y con ocasión de la crisis económica que enfrenta el país.

Una vez corrido el traslado a la parte actora no se pronunció frente a las excepciones propuestas.

En auto del 8 de junio de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas, todas de carácter documental.

Con fundamento en el numeral 2° del Art. 278 del C. G. P., se profiere la decisión ANTICIPADA de primera instancia que en derecho corresponde, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Este despacho tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía -atendiendo la acumulación del tercero acreedor hipotecario citado- y territorio; la demanda satisfizo los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la entidad demandante por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y el ejecutado por ser el llamado a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Al reunir los documentos aportados con el libelo las exigencias de los artículos 462 y 468 del C.G.P., y 2.434 y s.s. del Código Civil, permitió establecer la existencia de las obligaciones demandadas con carácter de claridad, expresión y exigibilidad, lo que ameritó en su momento la orden de pago, en los términos invocados.

A su vez la hipoteca se extendió con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2.432 del Código Civil y fue debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, según consta en los certificados de tradición allegados con la demanda; adicionalmente, existe constancia en el expediente que el inmueble por medio del cual se garantizó el pago de la obligación se encuentra debidamente embargado.

Ahora, frente a la conducta asumida por la parte demandada en relación con la presente demanda, resulta imperativo analizar los medios de defensa propuestos.

Como excepciones propuso las que denominó “EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO NO RESPETÓ LOS LINEAMIENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA EN RELACIÓN CON LA AYUDA PARA LOS DEUDORES CON OCASIÓN DEL COVID-19” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD”, las que se analizan de la siguiente forma:

Alega el Curador ad Litem del demandado que *“dentro del presente proceso no obra prueba de que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO haya puesto a los demandados en conocimiento de los alivios a los que tienen derecho con ocasión de las normas dictadas por el gobierno nacional en materia de crediticia y con ocasión de la crisis económica que enfrenta el país”* y que era deber del ejecutante, antes de proceder con la ejecución judicial, *“cumplir con los lineamientos dados*

por el Gobierno Nacional, y poner a los deudores en conocimiento de sus derechos como consumidores financieros."

Para sustentar tan hipótesis, el curador de los demandados aportó el Acuerdo No. 2319 de 2020 proferido por la junta directiva del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "Carlos Lleras Restrepo" y las Circulares externas 022 del 30 de junio de 2020 y 039 del 15 de diciembre de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Revisados dichos documentos encuentra el despacho que no le asiste razón al excepcionante en sus planteamientos, lo que da al traste la prosperidad de la excepción propuesta, toda vez que de la lectura del acuerdo y las circulares externas aportadas, se puede concluir que si bien, con ocasión de la emergencia sanitaria, económica y social decretada por el Gobierno Nacional en virtud de la Pandemia derivada del coronavirus - COVID-19, se emitió un número plural de directrices dirigidas a las entidades crediticias en el sentido de otorgar una serie de alivios financieros a sus usuarios, no puede desconocerse que era potestativo de cada uno de estos hacer uso o no de dichos mecanismos, siendo de su carga acudir a dichas entidades para plantear y activar el acogimiento o no a tales alivios, de acuerdo con su situación financiera en particular.

En efecto, el Acuerdo No. 2319 de 2020 "*Por medio del cual se adopta el Programa de Acompañamiento al Deudor (PAD), de conformidad con las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la Circular 022 de 2020 ante la persistencia del coronavirus COVID-19*", acredita de forma suficiente que, contrario a lo argumentado por el excepcionante, la entidad ejecutante sí adoptó programas en beneficio de sus clientes con ocasión de la calamidad social y económica generalizada en toda la ciudadanía a raíz de la pandemia por COVID 19, y en el mismo se hizo claridad respecto a la necesidad de que fuera el usuario quien solicitara la aplicación de estos a sus correspondientes productos crediticios.

Se resalta, por ejemplo, el parágrafo 2 del artículo sexto del acuerdo, que dice lo siguiente:

"***Parágrafo 2****. Las obligaciones que se acojan a las alternativas descritas en el presente artículo no se entenderán como una práctica generalizada para la normalización de*

cartera, razón por la cual ***no se deberá realizar la marcación de esta condición al crédito en el sistema***."

Evidencia lo anterior, que las alternativas o alivios ofrecidos por el Fondo Nacional del Ahorro no operaban de manera automática a todos los créditos.

Además, para la definición de lo planteado, se considera relevante citar el artículo noveno, ibídem, según el cual:

"***ARTÍCULO NOVENO. ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN DEL PAD****. El FNA,* ***entendiendo que cada consumidor financiero tiene necesidades particulares, establece una estrategia de comunicación para que los deudores conozcan que pueden acogerse a diferentes alternativas de pago de sus obligaciones****, que van desde un periodo de gracia hasta la extinción de su obligación por pago total. Para esto, se han definido comunicaciones que van de lo masivo a lo particular, iniciando con invitaciones vía página web, para que los deudores conozcan las diferentes alternativas de pago y a través de la asesoría y acompañamiento comprendan los efectos de las medidas que se adopten y puedan acogerse a la solución que más les convenga. Así entonces, los canales de comunicación a través de los cuales el afiliado puede obtener información del PAD son:*

- *Página Web*
- *Puntos de Atención*
- *Contact Center*
- *Redes Sociales (Facebook, Instagram, Twitter y YouTube)*

El FNA tendrá a disposición de los deudores la red de puntos de atención y nuestras líneas telefónicas de atención al cliente, en donde se brindará asesoría y acompañamiento para informarlos sobre los efectos de las medidas en sus obligaciones y puedan acogerse a la solución que más les convenga. Así mismo, nuestra página web, las redes sociales y la Defensoría del Consumidor Financiero, brindarán información a los afiliados que estén interesados en acogerse al programa.

Las solicitudes de los afiliados se recibirán por los canales habilitados (Puntos de Atención, el correo electrónico "contactenos@fna.gov.co" y el Call Center). Los aliados estratégicos del FNA contactarán telefónicamente a los afiliados y validarán las condiciones de los mismos, con el objetivo de presentar las alternativas disponibles para la normalización de los créditos."

El artículo citado robustece el convencimiento de este despacho en el razonamiento según el cual, era necesario que los usuarios se acercaran al Fondo Nacional del Ahorro a solicitar que sus créditos fueran beneficiados con alguna de las alternativas

que para el pago de sus créditos disponía la entidad. En el caso bajo análisis, si bien el Curador de los demandados alegó que las obligaciones ejecutadas no fueron sujeto de ninguno de los alivios instituidos, no acreditó, ni siquiera mencionó, que los señores Amparo Escobar de Tabares y Gabriel Tabares Sánchez hubieren solicitado algún tipo de alivio y que no se les haya dado alguna solución al respecto.

Así las cosas, mal hubiera actuado el Fondo Nacional del Ahorro al realizar la aplicación inconsulta de alguna de las alternativas de pago dispuestas en atención a la situación por Covid 19, puesto que cualquier modificación a un crédito requiere obligatoriamente la autorización del deudor, como bien lo enseña nuestro Código Civil, cuando expresa que *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"* -Art. 1602-.

Sobre este punto, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-221 de 2010, manifestó que "… *una entidad financiera no puede efectuar una reliquidación que no haya sido previamente consentida por el titular del crédito. Por consiguiente, solamente una vez surtido el procedimiento de información previa dirigida al deudor, seguido del ejercicio del derecho de contradicción por el titular de la deuda y la manifestación expresa de su consentimiento en relación con los cambios surtidos a las condiciones inicialmente pactadas, la entidad financiera podrá llevar a cabo la reliquidación de un crédito de vivienda a largo plazo. Lo anterior por cuanto, para este Tribunal la exigencia de un procedimiento que permita al deudor manifestar su consentimiento previamente a la reliquidación de un crédito de vivienda es la única manera de garantizar la vigencia de los derechos de aquél al libre desarrollo de la personalidad, igualdad y debido proceso*".

De otra parte, frente al argumento según el cual el Fondo Nacional del Ahorro no puso en conocimiento de los aquí demandados los alivios a los que tenían derecho, debe indicar este despacho que, con la lectura del artículo 9 transcrito, ello queda desvirtuado, por cuanto el mismo es claro al exponer que dicho Fondo publicó las alternativas de pago instituidas en el acuerdo 2319 de 2020, por los siguientes

medios:
• Página Web
• Puntos de Atención
• Contact Center
• Redes Sociales (Facebook, Instagram, Twitter y YouTube).

Se le recuerda a la parte demandada excepcionante que, en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", carga que no satisfizo en este asunto, por lo que se declarará no probada esta primera excepción.

Sobre la excepción de prescripción alegada, se advierte que si bien los demandados, por intermedio de su Curador ad litem, solo hicieron mención de ella y no dieron fundamentos de la misma, halla el despacho la necesidad de realizar un estudio sobre el tema y pronunciarse, dado que fue alegada.

En el presente caso la entidad ejecutante ejerció la acción cambiaria directa, esto es frente a los otorgantes del pagaré, entendido como una promesa cambiaria. En atención a esto, se tiene que el término de prescripción de la acción que ha de tenerse en cuenta es la establecida por el artículo 789 del Código de Comercio, esto es de tres (3) años a partir de la fecha del vencimiento.

Al tener el pagaré objeto de la ejecución una forma de vencimiento "con vencimientos ciertos y sucesivos", esto es, pagadero por instalamentos, debe verificarse el término transcurrido entre cada una de las cuotas en mora hasta la presentación de la demanda, fecha en la que, por virtud del artículo 94 del Código general del proceso, se interrumpió la prescripción que venía corriendo, máxime cuando la notificación de los demandados, a través de Curador ad litem, se realizó dentro del año contemplado por la mencionada norma, ello para determinar si frente a alguna de ellas operó la mencionada figura jurídica.

En la demanda presentada el día 25 de septiembre de 2020, se expuso que los demandados incurrieron en mora desde el día 6 de marzo de 2017 y se solicitó librar mandamiento de pago por las cuotas de capital vencidas desde el 5 de marzo de 2017 hasta el 5 de septiembre de 2020.

Así las cosas, a la fecha de presentación de la demanda ya habían transcurrido los tres años para que operara la prescripción frente a las cuotas vencidas el 5 de marzo, el 5 de abril, el 5 de mayo, el 5 de junio, el 5 de julio, el 5 de agosto y el 5 de septiembre de 2017, esto es, la prescripción se consumó tres años después para cada una de ellas, por lo que frente a las mismas se hace procedente la excepción propuesta por los demandados, ya que la parte ejecutante no presentó la ejecución en el término establecido por la ley, lo que conlleva a la sanción de la extinción de la acción cambiaria frente a las mencionadas cuotas, tanto en lo que respecta al capital como a sus intereses corrientes y moratorios.

Respecto de las cuotas vencidas a partir del 5 de octubre de 2017 y al capital insoluto frente al que se libró mandamiento de pago, no opera la mencionada excepción, ya que con la presentación de la demanda se interrumpió adecuadamente el término de prescripción sobre las mismas, advirtiéndose que la fecha de vencimiento del capital insoluto, en atención a la cláusula aceleratoria pactada, es la misma fecha de presentación de la demanda.

Por último, en cuanto a la excepción genérica, no encuentra el despacho otros hechos probados que permitan declarar la existencia de alguna otra excepción.

4. CONCLUSIÓN

De esta forma, se declarará no probada la excepción denominada “EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO NO RESPETÓ LOS LINEAMIENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA EN RELACIÓN CON LA AYUDA PARA LOS DEUDORES CON OCASIÓN DEL COVID-19”; empero, se declarará probada parcialmente la de “PRESCRIPCIÓN” propuesta por la parte demandada; se advierte que esta última excepción solo prospera respecto de las cuotas vencidas el 5 de marzo, el 5 de abril, el 5 de mayo, el 5 de junio, el 5 de julio, el 5 de agosto y el 5 de septiembre de 2017, en lo que respecta a su capital e intereses de plazo y moratorios; en consecuencia, se ordenará por el Despacho continuar adelante con la ejecución, en la forma determinada en el correspondiente mandamiento de pago, excluyendo las mencionadas cuotas prescritas.

En cuanto a los intereses de mora se liquidarán conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, respetando la

fluctuación mensual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago se verifique (Ley 510 de 1999, Art. 111).

Con fundamento en el numeral 5° del Art. 365 del C. G. P., se condenará parcialmente en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, en el entendido que las excepciones prosperaron sólo de manera parcial, las que se liquidarán por la secretaria del despacho. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.700.000), conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada “EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO NO RESPETÓ LOS LINEAMIENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA EN RELACIÓN CON LA AYUDA PARA LOS DEUDORES CON OCASIÓN DEL COVID-19”, en este **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en frente de **AMPARO ESCOBAR TABARES y GABRIEL TABARES SÁNCHEZ.**

SEGUNDO: **DECLARAR** probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN” propuesta por la parte demandada, UNICAMENTE respecto de las cuotas vencidas el 5 de marzo, el 5 de abril, el 5 de mayo, el 5 de junio, el 5 de julio, el 5 de agosto y el 5 de septiembre de 2017, en lo que respecta a su capital e intereses de plazo y moratorios.

TERCERO: En virtud de lo anterior, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN,** en la forma indicada en el mandamiento de pago del 30 de septiembre de 2020, con la salvedad que se excluyen del mismo las cuotas vencidas el 5 de marzo, el 5 de abril, el 5 de mayo, el 5 de junio, el 5 de julio, el 5 de agosto y el 5 de septiembre de 2017, en lo que respecta a su capital e intereses de plazo y moratorios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: **CONDENAR PARCIALMENTE** en costas a la ejecutada y a favor de la entidad demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.700.000), conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso. En cuanto a los intereses de mora se liquidarán conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, respetando la fluctuación mensual, desde que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta cuando el pago se verifique.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 138 del 16 de septiembre de 2021**.** Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2903ab18594ab24c16bae49a3892134af3b137f0d6f862fdd224c26838df73a2**
Documento generado en 15/09/2021 03:00:21 p. m.